

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 12 de septiembre de 2022 se dispuso la terminación del proceso por pago, y el día 15 de septiembre de los corrientes el demandado propuso recurso de reposición. El término de traslado del recurso corrió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 28 de septiembre de 2022.

TÉRMINO DE TRASLADO: 29 y 30 de septiembre de 2022 y 3 de octubre de 2022

Vencido el término de traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.

En la fecha, **14 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS**
Demandado: **EDGAR PALACIO SIAGAMA**
Radicado: **170014003010-2021-00062-00**
Auto interlocutorio: **1103**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 976 del 12 de septiembre de 2022.

ANCEDENTES PROCESALES

Por Auto Interlocutorio No. 976 del 12 de septiembre de 2022 se dispuso la terminación del proceso por pago total sin condenar en costas a la parte demandada.

El día 15 de septiembre de 2022 el demandado EDGAR PALACIO SIAGAMA propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifiesta que la acción ejecutiva elevada por la cooperativa demandada, omitió tener en consideración los abonos que efectuó, y no fue sino hasta que fue contestada la demanda que se solicitó la terminación del proceso.
- 2) Indica que con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia, se vieron afectados sus ingresos familiares generándole perjuicios con ocasión a los pasivos y gastos en los que tuvo que incurrir para cubrir el déficit financiero que le dejó la práctica de la medida cautelar y para garantizar su derecho de contradicción en el presente proceso.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

- 3) Tilda la acción como temeraria y bajo ese entendido solicita se le reconozcan los perjuicios que le fueron ocasionados con ocasión al presente proceso, por lo cual solicita se reponga el mentado auto y se condene al demandante al reconocimiento de los perjuicios que se le ocasionaron con ocasión al proceso que nos ocupa.

Por Secretaría se fijó en lista el recurso interpuesto por el demandado, el cual corrió por el término de TRES DÍAS en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2022; el cual venció sin que la parte accionante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso se tiene que el recurso de reposición procede frente a los autos que expida el juez salvo aquéllos que decidan un recurso y sea propuesto en oportunidad, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Considerando que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad pues la providencia recurrida fue notificada por estado el día 13 de septiembre de 2022; es pertinente traer a colación el artículo 283 *ibídem* que dispone:

CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a que los fundamentos del recurso tienen que ver con una condena en perjuicios de los que refiere le fueron causados con ocasión a la conducta desplegada por el actor, resulta claro que dichas pretensiones deben ser tramitadas por medio de incidente dándole cumplimiento a los requisitos de la norma transcrita; situación que no ocurre en el de marras, y por lo tanto, resulta improcedente entrar a hacer la valoración de fondo de lo solicitado, pues se itera, no se cumplen con los presupuestos procesales para darle trámite a las objeciones planteadas por el señor EDGAR PALACIO SIAGAMA.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 976 del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de única instancia por el monto de las pretensiones es improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 176 del 14 de octubre de 2022
Secretaría